

Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de Resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la convocatoria de huelga efectuada por D<sup>a</sup> Lola Navarro Giménez, en representación de la Federación de los Servicios de Movilidad y el Consumo de UGT-PV, D. Juan Cruz Ruiz, en representación de los Servicios a la Ciudadanía de CCOO del País Valenciano, D. César Sánchez Salvador, en representación del Sindicato Independiente Ferroviario (SIF) y D<sup>a</sup>. María Ángeles Pérez Villar, en representación del Sindicato de Circulación Ferroviario, durante los días del mes de febrero de 2019 que especifica la convocatoria, dando comienzo el día dos de febrero.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito con fecha de entrada en la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, el día 21 de enero de 2019, suscrito por D<sup>a</sup> Lola Navarro Giménez, en representación de la Federación de los Servicios de Movilidad y el Consumo de UGT-PV, D. Juan Cruz Ruiz, en representación de los Servicios a la Ciudadanía de CCOO del País Valenciano, D. César Sánchez Salvador, en representación del Sindicato Independiente Ferroviario (SIF) y D<sup>a</sup>. María Ángeles Pérez Villar, en representación del Sindicato de Circulación Ferroviario, se convoca huelga en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV en adelante), afectando a todos los centros de trabajo en las provincias de Alicante y Valencia, en un número estimado de 1.558 trabajadores, durante los siguientes días y horas de febrero de 2019, constituyendo una ampliación de los paros convocados el día 3 de diciembre de 2018, que dieron lugar a la Resolución de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral de 12 de diciembre de 2018, sobre establecimiento de servicios mínimos.

#### CALENDARIO DE HUELGAS:

##### PROVINCIA DE VALENCIA

2 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 02:00 horas
3 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 02:00 horas
4 de febrero de 2019	De 10:00 horas a 15:00 horas
9 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 02:00 horas
10 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 02:00 horas
12 de febrero de 2019	De 07:00 horas a 09:00 horas De 15:30 horas a 17:30 horas.
16 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 02:00 horas
17 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 02:00 horas

20 de febrero de 2019	De 7:30:00 horas a 09:30 horas De 15.45 horas a 17:45 horas.
23 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 02:00 horas
24 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 02:00 horas
28 de febrero de 2019	De 07:00 horas a 09:00 horas De 15:30 horas a 17:30 horas

#### PROVINCIA DE ALICANTE

4 de febrero de 2019	De 13:00h a 15:00 horas
12 de febrero de 2019	De 06:45h a 08:45 horas
20 de febrero de 2019	De 20:30h a 23:15 horas
28 de febrero de 2019	De 13:00h a 15:00 horas

SEGUNDO. Mediante comunicación de 3 de diciembre de 2018, suscrita por los mismos convocantes, en representación de los sindicatos citados, se convocó huelga en FGV, afectando a todos los centros de trabajo de las provincias de Alicante y Valencia en un número estimado de 1.558 trabajadores, durante los días y horas de diciembre de 2018 y de enero de 2019 que se especificaban en la referida convocatoria. En esta convocatoria se intentó la mediación del Tribunal de Arbitraje Laboral en fecha de 5 de diciembre de 2018, sin que se lograra acuerdo. En fecha de 12 de diciembre de 2018, la Autoridad laboral resolvió sobre los servicios esenciales mínimos en la referida huelga.

TERCERO. La empresa FGV, presta el servicio de público de transporte de viajeros en las provincias de Alicante y Valencia. La huelga afecta a la libre circulación de los usuarios, y particularmente, a los que no disponen de medios propios de locomoción y precisan desplazarse, derivándose de ello el carácter esencial de la prestación de estos servicios para la Comunidad.

CUARTO. Las partes realizan las siguientes propuestas de servicios mínimos en la huelga objeto de estas actuaciones, que se reproducen literalmente:

1. *La empresa reitera la solicitud de mínimos presentada con ocasión de la anterior convocatoria, habida cuenta de que se trata de una ampliación de la convocada el 3 de diciembre de 2018, solicitud que consiste en:*

*Ante la huelga convocada por UGT, SIF, SCF y CCOO, que afectará a todo el personal de la empresa Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana en sus centros de trabajo de València y Alicante, se pide que se resuelva por la Dirección General de Trabajo, un determinado porcentaje de los servicios mínimos, con los fundamentos que se detallan a continuación:*

*- Se trata de una huelga en la que la mayor parte de los paros convocados se producen en días laborables y afectan en general a periodos ordinarios de trabajo de la población usuaria del servicio de transporte, coincidiendo básicamente con los horarios normales de entrada y salida al trabajo, de Universidades y colegios, de centros de salud y comerciales, que son las principales causas de desplazamiento de los usuarios.*

*- Dado que la convocatoria afecta a la totalidad de la red gestionada por FGV en Alicante y Valencia, coincidiendo con días laborables y lectivos, se ven afectados una serie de derechos como el de la libre circulación, el del acceso al trabajo, a los centros*

educativos o a la conciliación de la vida familiar y al cuidado de hijos o de personas dependientes.

- El porcentaje de SEM que concretamente se solicita es:

Respecto de las circulaciones:

A.- Para cada uno de los días y franjas horarias de huelga, un 95% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías.

B.- Para cada uno de los días y franjas de huelga en los que se programen servicios especiales, un 95% de las circulaciones reales de trenes y tranvías realizadas para atender la demanda en el último año sin convocatoria de huelga y, de no haberse dado, de las que se ofrecerían en caso de no haber huelga.

En caso de coincidir las franjas convocadas con noches en las que se programase el nuevo servicio ordinario nocturno, los porcentajes anteriores se calcularían sobre las circulaciones ordinarias totales que se grafien en dichas franjas, teniendo en cuenta el mismo. Se solicita asimismo que los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros continúen las mismas hasta la estación o el terminal (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de mínimos, como así se ha recogido en anteriores resoluciones dictadas por esa Conselleria a propósito de otras huelgas que afectaban a esta empresa. En ese mismo sentido, pedimos que, como también se ha resuelto en anteriores resoluciones de esa Conselleria, en el cómputo de los porcentajes no se integren los denominados "trenes y tranvías materiales", es decir, aquellos que no transportan viajeros y especialmente los conocidos como trenes y tranvías de "reposicionamiento" cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores

Resto de servicios:

A.- Para los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres, un 70%, con un mínimo de una persona en los turnos o guardias compuestos por un solo trabajador y de dos, en los compuestos por dos o más personas, ello para poder garantizar que el trabajo se presta en condiciones de seguridad y operatividad mínimas, ya que en estos servicios se realizan trabajos en alturas, fosos o con riesgo eléctrico.

Respecto las Brigadas de Atención Permanente, se garantizará un mínimo de dos personas en cada una de ellas.

La prestación de estos servicios es necesaria para garantizar el servicio mínimo de trenes que se debe prestar, dado que tanto el material como las instalaciones tienen que contar con las adecuadas condiciones de seguridad y de disponibilidad que permitan que dicho servicio se preste. Hay que tener en cuenta que el transporte de viajeros exige la realización de una serie de actuaciones, algunas de corrección de averías que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento y otras periódicas, a fin de ajustarse en todo momento a los requerimientos de seguridad (por ejemplo, realizar una serie de revisiones cada número de kilómetros recorridos) que de no atenderse, además de no poder garantizarse la prestación de los servicios mínimos de circulación decretados, ocasionaría un efecto multiplicador de los efectos de la huelga más allá de las franjas horarias en las que la misma se lleva a cabo, con las repercusiones perjudiciales que ello tendría en un servicio esencial como el de transporte de viajeros.

Tanto en los talleres como en los servicios de Instalaciones Fijas existen las denominadas Brigadas de Atención Permanente (BAP). En concreto, existe servicio de BAP en los servicios de talleres, vía, comunicaciones, peaje, línea aérea y subestaciones. Respecto Brigadas de Atención Permanente solicitamos que se

*garantice en todo momento un mínimo de dos personas en cada una de ellas. Todo ello por las siguientes razones: Es necesario garantizar un equipo mínimo de personas en ciertos trabajos (trabajos en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico, etc.) para garantizar el trabajo de quienes los llevan a cabo, por lo que se solicita un mínimo de dos personas en las BAP que por esa misma razón son de más de una persona.*

*B) Para los servicios de “atención al cliente”, “centrales telefónicas” y “registro general”, se solicita la presencia de una persona en cada uno de los centros afectados por las franjas horarias convocadas a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.*

*Por último, se pide que en la resolución, tal y como se reflejó en la de 4 de marzo de 2011 de la Conselleria, se recoja para mayor claridad, que la prestación de los servicios mínimos se realice con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulaci3n y uso de las instalaciones por parte de los usuarios*

*2. Las organizaciones sindicales convocantes propusieron en el escrito de notificaci3n de la huelga, de 21 de enero de 2019, que de acuerdo con el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre servicios esenciales, los convocantes de la huelga han acordado proponer como servicios esenciales, aquellos cuya interrupci3n ponga en peligro las condiciones normales de existencia de toda o parte de la poblaci3n afectada, conforme a la doctrina emanada de la O.I.T. y al esp3ritu de nuestra Constituci3n.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio P3blico, a que se refiere el art3culo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegaci3n a la Conselleria de Econom3a Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administraci3n de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura org3nica b3sica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat; el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Org3nico y Funcional de la Conselleria de Econom3a Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegaci3n de firma la Direcci3n General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resoluci3n del Conseller de Econom3a Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

SEGUNDO. El derecho de huelga reconocido en el art3culo 28.2 CE, tiene car3cter de derecho fundamental, dada su ubicaci3n en la Secci3n primera, del Cap3tulo II, del T3tulo I CE, y por tanto con los medios de tutela y garant3a reforzada establecidos en el art3culo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, se3ala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democr3tico de Derecho establecido por el art3culo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la poblaci3n socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presi3n que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmaci3n de los intereses de los trabajadores en los conflictos socio econ3micos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que s3 puede y debe proporcionar los adecuados cauces

institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)". En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que "el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores".

TERCERO. Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)". Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.

CUARTO. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 19 CE, sobre derecho a la circular libremente. Además, el artículo 139.2 CE impide a los poderes públicos a adoptar medidas que dificulten la circulación y establecimiento de las personas.

QUINTO. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que esta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

SEXTO. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar, es necesario distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejadas en los días y horas en que va a tener lugar la huelga de que se trate y que suponen una alteración en mayor o menor medida de los intereses de los usuarios.

Los paros convocados el pasado 3 de diciembre de 2018, afectaban a todo el personal de FGV en las provincias de Alicante y Valencia, comprometían la totalidad de las circulaciones previstas durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, en los días y horas recogidos en el escrito de convocatoria, entre los que se encontraban días laborables y también festivos.

La ampliación de esta huelga para todo el personal de FGV en las mismas provincias durante los días de febrero de 2019 que se ha indicado en la convocatoria, supone igualmente la afectación directa de la totalidad de las circulaciones previstas durante los periodos de huelga de ese mes.

La mencionada convocatoria afecta básicamente a días laborales ordinarios en horas que en general afectan directamente a las entradas y salidas de los centros de trabajo y educativos o a la asistencia a centros sanitarios, de atención terapéutica o de otra índole de ineludible necesidad en ocasiones.

Se ven afectados derechos tales como el de la libre circulación, el acceso al trabajo, a los centros educativos, a la conciliación de la vida familiar y laboral, así como al cuidado de hijos y de las personas dependientes.

Por tanto, queda afectado en todo caso, el derecho de los ciudadanos a la libre circulación relacionada con otros desplazamientos de necesidad ineludible como los que se han señalado, así como la actividad económica general.

SÉPTIMO. Para la fijación y ponderación de los servicios mínimos, así como para la percepción de la importancia de los servicios prestados, conviene conocer los proporcionados habitualmente, que son los que según los datos ofrecidos por la empresa, se recogen a continuación, teniendo en cuenta que una magnitud fundamental para analizar el servicio prestado y para valorar la necesidad de fijación de servicios mínimos esenciales, la constituye el número de viajeros que utilizan el servicio, que permite apreciar entre otras cuestiones, la importancia cuantitativa del número de usuarios del ferrocarril y en consecuencia la dificultad para su trasvase a otros medios de transporte.

#### VIAJEROS PROVINCIA VALENCIA

		FEBRERO											
Días de convocatoria de huelga de 2019		S	D	L	S	D	M	S	D	X	S	D	J
		02	03	04	09	10	12	16	17	20	23	24	28
Días de 2018 equiparables a los días de huelgas de 2019		S	D	L	S	D	M	S	D	X	S	D	J
		03	04	05	10	11	13	17	18	21	24	25	01
Total viajeros/día		110.259	58.209	200.129	105.414	80.279	214.038	119.082	73.711	207.891	130.591	117.047	217.544
Respecto a la media diaria anual		60 %	32 %	109 %	57 %	44 %	116 %	65 %	40 %	113 %	71 %	64 %	118 %

#### VIAJEROS PROVINCIA ALICANTE

		FEBRERO			
Días de convocatoria de huelga de 2019		L	M	X	J
		04	12	20	28
Días de 2018 equiparables a los días de huelgas de 2019		L	L	M	X
		05	12	20	28
Total viajeros/día		28.380	27.513	29.887	28.946
Respecto a la media diaria anual		94 %	91 %	99 %	96 %

CIRCULACIÓN TRANVÍA VALENCIA:

DIA	FRANJA	CIRCULACIONES REGULARES
sábado, febrero 02, 2019	00:00-02:00	18
domingo, febrero 03, 2019	00:00-02:00	18
lunes, febrero 04, 2019	10:00-15:00	195
sábado, febrero 09, 2019	00:00-02:00	18
domingo, febrero 10, 2019	00:00-02:00	18
martes, febrero 12, 2019	07:00-09:00	78
	15:30-17:30	88
sábado, febrero 16, 2019	00:00-02:00	18
domingo, febrero 17, 2019	00:00-02:00	18
miércoles, febrero 20, 2019	7:30-9:30	86
	15:45-17:45	123
sábado, febrero 23, 2019	00:00-02:00	24
domingo, febrero 24, 2019	00:00-02:00	24
jueves, febrero 28, 2019	7:00-9:00	81
	15:30-17:30	88

CIRCULACIÓN METRO VALENCIA:

fecha	franja horaria	viajeros
<b>Febrero</b>		
2	00:00 - 0	29
3	00:00 - 0	31
4	10:00- 1	192
9	00:00 - 0	29
10	00:00 - 0	31
12	07:00 - 0	140
12	15:30 - 1	97
16	00:00 - 0	29
17	00:00 - 0	31
20	07:30 - 0	143
20	15:45 - 1	136
23	00:00 - 02:00	44
24	00:00 - 02:00	45
28	07:00 - 0	140
28	15:30 - 1	139
		1256

Las magnitudes del número de circulaciones por franjas horarias y del número de viajeros, reflejan cierta dificultad para su trasvase a otros medios de transporte, debiendo considerarse además, que es precisamente el perfil de usuarios más vulnerable, por sus características físicas y socio económicas y su dificultad de acceso a alternativas de transporte viables como el taxi o el transporte privado, el que mayormente puede sufrir las consecuencias de la merma de su medio de transporte habitual.



Al respecto del posible uso de servicios alternativos, ya se declaró en relación con la provincia de Valencia, en la STSJCV, 2ª, 769/2008, F.D. Cuarto, reproducida en la STSJCV 38/2012, de 2 de febrero: "...En cuanto al posible uso de servicios alternativos, es notorio que no existe un servicio de ferrocarril alternativo, puesto que la red de metro vino a asumir la red existente de ferrocarriles de vía estrecha. De ahí la extraordinaria extensión territorial de la red de metro, algunas de cuyas líneas se extienden muchos kilómetros más allá no ya del municipio de Valencia, sino incluso de los que cabría considerar su área metropolitana, no existiendo tampoco en muchos de los casos un servicio alternativo de autobuses".

Hay que tener en cuenta asimismo, que los paros están convocados básicamente en días laborales ordinarios y que en ellos resulta afectada no solo la actividad laboral y económica, sino también una serie de derechos conectados como el de la libre circulación y el del acceso al trabajo y a los centros educativos o el de la conciliación de la vida familiar y laboral, el del cuidado de los hijos o a las personas dependientes y, particularmente de aquellos quienes no disponen de medios de locomoción y precisan desplazarse por diferentes motivos, derivándose de ello el carácter esencial de la prestación

OCTAVO. Asimismo, el establecimiento de los servicios mínimos aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10 del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediablemente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo este que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan en la presente Resolución.

NOVENO. En orden a determinar el porcentaje de servicios mínimos a desempeñar hay que tener en cuenta, además de las consideraciones realizadas acerca del servicio que se presta y su incidencia en el derecho fundamental a la libre circulación, las características más concretas del servicio en las franjas horarias afectadas que se aprecian en los datos presentados sobre circulaciones y número de viajeros.

En primer lugar, los paros en las jornadas de huelga en "horas punta" al incluir días laborales ordinarios en un amplia variedad de horarios, afecta a horas que coinciden con entradas y salidas a centros de trabajo, educativos y sanitarios, en los que la concentración de viajeros es mayor, determinando que el uso del servicio es más imperioso que en otras franjas horarias, generando una demanda que exige atención preferente, por lo que resulta procedente diferenciar en el establecimiento de los servicios esenciales mínimos, entre estas horas y las denominadas "horas Valle" en las que la necesidad del servicio es menor.

El horario que se considera que de manera razonable, cubriría los desplazamientos relacionados con las entradas y salidas de los centros de trabajo, educativos y sanitarios a lo largo del día, abarca los siguientes tramos: desde 06:00 a 09:00, de 12.00 a 16:00 y de 19:00 a 22:00 horas.

Para estas franjas horarias se considera razonable, valorando el necesario equilibrio entre los intereses existentes, la prestación de unos servicios esenciales mínimos equivalente a un 60% de las circulaciones ordinarias de los trenes y tranvías. Para el resto de las franjas horarias afectadas por los paros, coincidentes con las “horas valle”, la prestación de unos servicios esenciales mínimos se considera adecuada en un 50%.

También por motivos de seguridad y para evitar a los usuarios un perjuicio excesivo, se considera conveniente que los trenes y tranvías que se encuentren circulando cuando se inicien los paros, deban continuar circulando hasta la estación, no apeadero, más próxima, que permita su estacionamiento, pues en caso contrario, la prevalencia del criterio de seguridad podría determinar la suspensión de las circulaciones afectadas mínimamente por el paro.

En cuanto al personal de los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres y de las Brigadas de Atención Permanente, sus servicios son necesarios para garantizar el servicio mínimo de circulaciones que se deberán prestar, dado que tanto el material como las instalaciones tienen que contar con las condiciones adecuadas de seguridad y de disponibilidad.

Debe tenerse en cuenta que el transporte de viajeros, exige una serie de actuaciones, alguna de las cuales está vinculada a la reparación de averías que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en un determinado momento, teniendo alguna de estas actuaciones carácter periódico a fin de ajustarse siempre a los requerimientos de seguridad (como la realización de revisiones tras un número determinado de km recorridos), que de no atenderse, además de no poder garantizar la prestación de los SEM de circulación establecidos, podría ocasionar un efecto multiplicador de los efectos e la huelga.

Para poder cubrir estos servicios, que no afectan directamente a las circulaciones, pero sí pueden incidir en ellas, se considera procedente garantizar la prestación de un 30% del servicio habitual.

Tanto en los Talleres, como en los servicios de Instalaciones Fijas, existen las denominadas Brigadas de Atención Permanente (BAP), concretamente, en los servicios de talleres, vía, comunicaciones, peaje, línea aérea y subestaciones. Por razones de seguridad es necesario garantizar un equipo mínimo de dos personas en ciertos trabajos (en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico...). También por los mismos motivos, en el caso de comunicaciones y línea aérea, se debe garantizar que el servicio mínimo sea de dos personas.

Por su parte, el personal administrativo de los servicios de atención al cliente, centrales telefónicas y registro general, realiza tareas que no inciden directamente en las circulaciones, si bien se considera procedente la presencia de una persona en cada uno de los centros a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

DÉCIMO. Los anteriores servicios mínimos se establecen en atención a las incidencias en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en su fijación se debe respetar el derecho de huelga sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

UNDÉCIMO. En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente:

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. A los efectos previstos en el artículo 10.2 del real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo y, disposiciones concordantes, las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal mientras dure la situación de huelga convocada por la Federación de los Servicios de Movilidad y el Consumo de UGT-PV, los Servicios a la Ciudadanía de CCOO del País Valenciano, el Sindicato Independiente Ferroviario (SIF) y el Sindicato de Circulación Ferroviario, en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana para los días y horas del mes de febrero de 2019 especificados en la convocatoria, son los que a continuación se señalan:

- Para las “horas punta”, de 06:00 a 09:00 h, de 12:00 a 16:00 h y de 19:00 a 22:00 h, correspondientes a los días laborales, un 60% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías.

- Para las “horas valle”, coincidentes con el resto de las franjas horarias, un 50% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías.

- Para los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres los servicios mínimos alcanzarán un 30% garantizándose en todo momento un mínimo de una persona en los turnos o guardias compuestos por un solo trabajador/a y de dos en los compuestos por dos o más personas. Respecto a las Brigadas de Atención Permanente se garantizará un mínimo de dos personas en cada una ellas.

- Para los servicios de Atención al Cliente, Centrales Telefónicas y Registro General, se garantizará la presencia de una persona en cada uno de los centros a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

Los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuarlas hasta la estación o terminal en el caso del tranvía (no apeadero) más próxima del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de los porcentajes, los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

La participación del personal en la realización de los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y

tranvías como para la deambulaci3n y uso de las instalaciones por parte de los usuarios, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales m3nimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resoluci3n, no supondr3 limitaci3n alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situaci3n no empleado en la cobertura de los servicios m3nimos establecidos, ni tampoco afectar3 a la tramitaci3n o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. La Resoluci3n tendr3 efectos inmediatos desde la fecha de su notificaci3n a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los efectos oportunos  
No obstante, por esa Direcci3n General, se acordar3 lo pertinente en Derecho

València, 29 de enero de 2019

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES

Juan Ignacio Soler Tormo”

A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba se3alados, son de aplicaci3n los siguientes,

#### Fundamentos de Derecho

I. Es competente para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio p3blico, a que se refiere el art3culo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el Consell de la Generalitat Valenciana y por delegaci3n a la Conselleria de Econom3a Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administraci3n de la Generalitat; Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura org3nica b3sica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat; Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Org3nico y Funcional de la Conselleria de Econom3a Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y, por delegaci3n de firma la persona titular Direcci3n General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resoluci3n del Conseller de Econom3a Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

II. De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resoluci3n arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios t3rminos la referida propuesta de resoluci3n.

Por todo ello,

RESUELVO

PRIMERO. A los efectos previstos en el artículo 10.2 del real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo y, disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal mientras dure la situación de huelga convocada por la Federación de los Servicios de Movilidad y el Consumo de UGT-PV, los Servicios a la Ciudadanía de CCOO del País Valenciano, el Sindicato Independiente Ferroviario (SIF) y el Sindicato de Circulación Ferroviario, en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana para los días y horas del mes de febrero de 2019 especificados en la convocatoria, en los siguientes, en los términos que a continuación se establecen:

- Para las “horas punta”, de 06:00 a 09:00 h, de 12:00 a 16:00 h y de 19:00 a 22:00 h, correspondientes a los días laborales, un 60% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías.

- Para las “horas valle”, coincidentes con el resto de las franjas horarias, un 50% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías.

- Para los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres los servicios mínimos alcanzarán un 30%, garantizándose en todo momento un mínimo de una persona en los turnos o guardias compuestos por un solo trabajador/a y de dos en los compuestos por dos o más personas. Respecto a las Brigadas de Atención Permanente se garantizará un mínimo de dos personas en cada una ellas

- Para los servicios de Atención al Cliente, Centrales Telefónicas y Registro General, se garantizará la presencia de una persona en cada uno de los centros a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

Los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuarlas hasta la estación o terminal en el caso del tranvía (no apeadero), más próxima del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de los porcentajes, los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

La participación del personal en la realización de los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulacion y uso de las instalaciones por parte de los usuarios, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

TERCERO. Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, a los sindicatos convocantes y a la Subdelegación del Gobierno en Valencia.

CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Adviértase con la notificación a las partes, del derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en sus artículos 115 y siguientes.

València,

EL CONSELLER DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS,  
COMERCIO Y TRABAJO  
Por delegación de firma, LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y  
BIENESTAR LABORAL

(Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015)

Cristina Moreno Fernández